

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. { San José, viernes 11 de noviembre de 1887. } NUMERO 113

### ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Noviembre de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Viernes 11.—SAN MATÍAS, obispo y confesor, san Mena mártir, san Valentín, mr.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gracia.

Resolución.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.—Informes.—Listas.

Secretaría de Policía.

Informe.

Secretaría de Fomento.

Informe.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Secretaría de Marina.

Disposición.

Administración Judicial.

Edictos.

Regimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 142.

Palacio Nacional.

San José, 8 de noviembre de 1887.

Traídas á la vista las solicitudes de los reos James Linx Sterling, Vicente Esquivel Ulloa, Rutilo Guzmán y Ramón Brenes Hernández, para que se les rebaje parte de la pena de presidio que descuentan en San Lucas y que les fué impuesta por los delitos de violación, abigeato, robo y lesiones, respectivamente; y resultando de los informes que al efecto se han pedido que los presentados tienen derecho á que se les otorgue la gracia referida, en virtud de haber llenado los requisitos de ley; con presencia del artículo 111 del Código Penal y del dictamen favo-

nable del Supremo Tribunal de Justicia,

SE RESUELVE:

Rebajar á cada uno de los precitados reos la quinta parte de la pena de presidio que se les impuso por los delitos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

De orden del Presidente,  
El Secretario de Gracia,  
ESQUIVEL.

### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 365.

Palacio Nacional.

San José, 8 de noviembre de 1887.

En atención á que el convenio sobre cambio de paquetes postales sin declaración de valor, celebrado por la Dirección General de Correos de esta República con la del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, está conforme con las bases que para él se adoptaron en el acuerdo nº 356 de fecha 2 del mes en curso,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República,  
El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

*ARREGLOS concernientes al cambio de paquetes postales sin declaración de valor y sin cobro de su importe, celebrado entre la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la Administración General de Correos de la República de Costa Rica.*

La Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la Administración General de Correos de la República de Costa Rica.

La Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por una parte, y la de la República de Costa Rica, por la otra, han convenido en establecer un cambio regular de paquetes, en la forma arriba indicada, entre la Gran Bretaña y la República de Costa Rica, bajo las bases estipuladas en el convenio de París del 3 de noviembre de 1880.

Tanto los paquetes cambiados entre la Gran Bretaña y la República de Costa Rica, como los de tránsito,

se regirán por medio de las estipulaciones consignadas en el presente reglamento.

#### Artículo 1º

1.—Los paquetes sin valor declarado y sin cobro de su importe, circularán bajo la denominación de paquetes postales del Reino Unido á la República de Costa Rica, siempre que su peso no exceda de 11 libras inglesas por pieza, y los de la República de Costa Rica al Reino Unido, si su peso no excede de 5 kilogramos.

2.—Las dos Administraciones determinarán las condiciones concernientes al empaque y dimensiones de los paquetes que deban cambiarse, é indicarán los objetos cuya introducción prohíben las leyes de cada país.

#### Artículo 2º

1.—Las partes contratantes garantizan sobre su territorio el tránsito de paquetes postales de ó para cualquiera de los países con los cuales hayan celebrado convenios de este servicio, y las oficinas que tomen parte en el transporte contraen la responsabilidad que determina el artículo VIII de este reglamento.

2.—Salvo arreglo contrario entre las oficinas interesadas, el transporte de paquetes cambiados entre países no limítrofes, se efectuará en sacos, cajas ó cestas cerradas.

#### Artículo 3º

Es forzoso el pago del porte correspondiente á cada paquete postal.

#### Artículo 4º

La tarifa á que deben ceñirse los paquetes postales entre el Reino Unido y la República de Costa Rica, y vice-versa, será la que sigue:

(a) Por paquetes que no excedan de 1 kilogramo ó 3 libras inglesas aproximadamente.

Derecho territorial británico.....	fr. 0.75 cts.
" marítimo.....	" 1.00 "
" costarricense.....	" 1.00 "
Total.....	fr. 2.75 cts.

(b) Por paquetes de 1 á 3 kilogramos ó de 3 á 7 libras inglesas.

Derecho territorial británico.....	fr. 1.10 cts.
" marítimo.....	" 2.00 "
" costarricense.....	" 1.50 "
Total.....	fr. 4.60 cts.

(c) Por paquetes de 3 á 5 kilogramos ó de 7 á 11 libras inglesas.

Derecho territorial británico.....	fr. 1.60 cts.
" marítimo.....	" 3.00 "
" costarricense.....	" 2.00 "
Total.....	fr. 6.60 cts.

#### Artículo 5º

1.—Los paquetes originarios ó destinados á cualquiera de los países con-

tratantes, no se sujetarán al pago de ningún otro impuesto, fuera del señalado en los artículos IV y VI.

2.—Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales se cambiarán entre sus respectivas oficinas de canje, los paquetes postales procedentes ó dirigidos á otros países, sobre el territorio de cualquiera de las partes contratantes.

#### Artículo 6º

La reexpedición de paquetes postales de uno á otro país, á causa del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los que no hayan podido ser entregados, da derecho á cobrar un porte adicional igual al indicado en la tarifa inserta en el artículo IV. Este derecho debe ser satisfecho por el destinatario, ó en su defecto por el remitente, sin perjuicio del pago de los derechos de aduana correspondientes.

#### Artículo 7º

Prohíbese enviar por correo paquetes que contengan cartas ó notas manuscritas, con carácter de correspondencia privada, lo mismo que objetos cuya introducción sea prohibida por las leyes de los países interesados.

#### Artículo 8º

1.—En caso de pérdida ó avería de un paquete postal, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, pagará la Administración de Correos remisiva al remitente, ó á solicitud de éste al destinatario, una indemnización correspondiente al precio real de la pérdida ó avería, siempre que ella no exceda de 15 francos por los paquetes de 3 kilogramos de peso, y de 25 francos por 5 kilogramos de peso. La parte interesada tiene también derecho á reclamar el pago del porte del paquete.

2.—La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de Correos de que depende la oficina remisiva; mas ésta tiene perfecto derecho de reclamar la cantidad pagada, á la Administración que resulte responsable por haberse perdido ó averiado el paquete de que se trata sobre su propio territorio.

3.—La responsabilidad de una Administración de Correos, que sin hacer observación alguna, haya recibido paquetes postales, no cesará mientras no compruebe la entrega de éstos á los destinatarios ó su trasmisión regular á otra Administración.

4.—El pago de la indemnización corresponde á la oficina remisiva y debe efectuarse á la mayor brevedad posible, á más tardar en el período de un año que se contará desde el día en que se hizo la reclamación en adelante. La oficina que resulte responsable está en la obligación de indemnizar á la remisiva, sin pérdida de tiempo, el total de la suma que ésta hubiere tenido que pagar.

5.—El derecho para hacer cualquier reclamación prescribe al año, á partir

del día en que se hizo el depósito del paquete. Trascurrido este término, cualquiera que se intente será ineficaz.

6.—La responsabilidad de la Administración cesa tan luego como se haya entregado el paquete al destinatario.

#### Artículo 9º

En el caso de que cualquiera oficina desee adoptar un sistema de seguro, quedan ambas Administraciones en la obligación de coadyuvar á este efecto.

#### Artículo 10º

La legislación interior de cada uno de los países contratantes no sufrirá alteración, siempre que no afecte ninguna de las estipulaciones contenidas en este convenio.

#### Artículo 11º

Las Administraciones de Correos de los países interesados indicarán las oficinas de canje que pueden tomar parte en el cambio de paquetes postales internacionales; reglamentarán la manera de transmitir los paquetes y dictarán las medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

#### Artículo 12.

1.—El presente convenio comenzará á regir el día 15 de diciembre de 1887 y permanecerá en vigor, mientras alguna de las partes contratantes no manifieste, con un año de anticipación, su intención de hacerlo cesar.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados para este efecto, han firmado y sellado, con sus sellos respectivos, el presente convenio.

Dado por duplicado en Londres, el día 27 de setiembre de 1887 y en San José, el día 4 de noviembre de 1887.

HENRY CÉCIL RAIKES.

M. G. ESCALANTE.

#### REGLAMENTO

de detalle y orden para el cambio de paquetes postales sin declaración de valor, y sin cobro del importe á su entrega, entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Costa Rica.

#### I.

##### Vía para el cambio directo.

1. El cambio de paquetes postales sin declaración de valor, y sin cobro del importe á su entrega, entre la Gran Bretaña y la República de Costa Rica, se efectuará, mientras la primera haga el servicio marítimo, por los vapores de la Compañía de la Mala Real, que parten de y para Southampton.

##### Vías para los paquetes de tránsito.

2. Cualquier arreglo posterior, si fuere necesario, será notificado por cada Administración á los empleados interesados, por medio de la fórmula preparada de conformidad con el modelo A anexo, que exprese:

a. Los países con los cuales pueden cambiarse paquetes postales, á través de su territorio.

b. Las vías de comunicación de que se haga uso, desde su entrada á su territorio ó servicio postal.

c. La suma total de los pagos percibidos por la Administración remitente de los paquetes, de cuyo valor responde la Administración destinataria.

3. Cada Administración fijará, como se indica en la fórmula A, las vías de comunicación que haya adoptado para el envío de sus paquetes y determinará las sumas que se deben percibir de los remitentes de paquetes postales, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia.

#### II.

##### Equivalentes.

1.—La recaudación de los derechos se hará tomando por base la unidad de 50 céntimos, equivalente á 5 peniques en el Reino Unido, y á 10 centavos en la República de Costa Rica.

##### Franqueo.

2.—Por consiguiente, el porte cobrable, incluyendo el derecho por entrega á su destino, será como sigue:

##### A. DEL REINO UNIDO.

Por paquetes que no excedan de 3 libras avoirdupois.....	2 s. 4 d.
Por paquetes de 3 á 7 libras avoirdupois.....	3 s. 10 d.
Por paquetes de 7 á 11 libras avoirdupois.....	5 s. 6 d.

##### B. DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por paquetes que no excedan de 1 kilogramo.....	55 cts.
Por paquetes de 1 á 3 kilogramos.....	92 "
Por paquetes de 3 á 5 kilogramos.....	\$ 1-32 "

3. Si el pago no ha sido efectuado por medio de sellos de correos adheridos á la guía, debe indicarse sobre ésta el total de la suma percibida.

#### III.

##### Dimensiones de los paquetes.

1. Las dimensiones de los paquetes postales despachados del Reino Unido á la República de Costa Rica, no excederán de 3 pies, 6 pulgadas de largo ó de 6 pies entre largo y circunferencia. Las dimensiones de los procedentes de Costa Rica con destino al Reino Unido, no podrán exceder de 1-1 metros de largo ó de 1-5 metros entre largo y circunferencia.

2. Las dimensiones de los paquetes en tránsito, esto es, los remitidos por alguno de los dos países contratantes á otro, á través del territorio de aquéllos, se ceñirán á las admitidas para cada paquete, por el reglamento del país destinatario.

#### IV.

##### Artículos prohibidos.

No se admitirán á circulación los paquetes que contengan animales vivos, materias explosivas ó combustibles, y en general los artículos cuya transmisión es peligrosa.

#### V.

##### Boletín de expedición y declaración de Aduana.

Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y de la correspondiente declaración de Aduana, iguales ó semejantes á las B. y C. anexas. Las Administraciones se in-

formarán entre sí del número de declaraciones de Aduana que deben acompañar á cada paquete.

#### VI.

##### Inscripción.

Tanto los papuetes como los boletines de expedición que los acompañen, deben llevar un rótulo conforme ó semejante á la fórmula D. anexa, en el cual se indicará el número de registro y el nombre de la oficina de procedencia.

Los boletines de expedición de los paquetes procedentes de la República de Costa Rica, llevarán además, impreso, del lado de la dirección, el sello fechador de la oficina remisiva; y los boletines de los paquetes procedentes del Reino Unido, llevarán igualmente el nombre de la oficina donde se depositó el paquete y la fecha en que fué depositado, en caracteres manuscritos.

#### VII.

##### Oficinas de Canje.

1. Las oficinas de canje serán exclusivamente, la de Londres en el Reino Unido, y la de San José en la República de Costa Rica.

##### Modo de transmisión.

2. El cambio de paquetes postales entre la Administración de correos Británica y la de la República de Costa Rica, se efectuará por medio de sacos, cajas ó cestas cerradas.

##### Guía.

3. Los paquetes postales se anotarán por la oficina remitente, en una guía conforme á la fórmula E. anexa, con todos los detalles prevenidos en ella. Los boletines de expedición y las declaraciones de Aduana deben agregarse á la guía.

4. Las guías de los paquetes de Costa Rica al Reino Unido serán llenadas por la oficina de San José, y por la de Londres las de los paquetes procedentes del Reino Unido.

5. Ambas Administraciones podrán, de común acuerdo, celebrar otros arreglos, además de los estipulados en el artículo presente.

#### VIII.

##### Verificación de la correspondencia de paquetes.

1. Cuando se reciba una guía procederá la oficina de canje destinataria, á la verificación de los paquetes postales y documentos inscritos en ella, y, si hubiere alguna falta ó irregularidad, la hará constar, ajustándose para esto á las mismas reglas prevenidas para los certificados, por el artículo XIII del Reglamento de ejecución de la Convención de la Unión Postal Universal de 1º de junio de 1878.

##### Remoción de los sellos.

2. Los sacos, cajas ó cestas que se usen para estos envíos, deben ir sellados por la oficina de canje remisiva, y estos sellos sólo podrán ser removidos por la oficina de canje destinataria.

Los empleados que intervengan en este servicio, se limitarán á observar si los objetos que se cruzan entre las oficinas de cambio, conservan en buen estado los respectivos sellos.

Cuando haya avería ó alguna señal de expoliación, y ésta fuere descubierta por la oficina destinataria en el acto de abrir los sacos, cajas ó cestas, recaerá la responsabilidad consiguiente sobre la Administración de que depen-

da la oficina remisiva, salvo que la avería ó expoliación haya tenido lugar durante el tránsito, y sobre el territorio de la Administración destinataria.

#### IX.

##### Paquetes perdidos.

1. Los paquetes mal dirigidos se harán seguir á su destino por la vía más directa que tenga á su disposición la oficina encargada de hacer la reexpedición.—Cuando haya que devolver paquetes postales á la oficina de origen, se cancelarán las sumas consignadas en la guía que las acompañó, y la oficina de cambio que haga la reexpedición, los anotará solamente sobre su guía, y llamará la atención de la oficina de canje sobre el error de que se trata, por medio de un boletín de verificación certificado.

En tales casos, y si la suma acreditada á la oficina que hace la reexpedición no basta para cubrir los gastos que ésta ocasiona, esta oficina cobrará la diferencia aumentando la cantidad consignada á su favor en la guía de la oficina de cambio remitente.—La razón de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio del correspondiente boletín, certificado.

##### Paquetes reexpedidos.

2. Los paquetes postales reexpedidos á consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, á un país que participa del cambio de paquetes postales con la Gran Bretaña y Costa Rica, se sujetarán al pago de un derecho á cargo del destinatario, equivalente á la cuota que corresponda á esta oficina, á la que hizo la reexpedición y á las intermediarias, en caso de haberlas.

La oficina que hace la reexpedición se acredita la cuota que le corresponde y la carga á la intermediaria ó á la oficina del nuevo destino.

En caso de que el país de donde se efectúe la reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, debe la primera oficina intermediaria acreditarse el valor de su cuota y acreditar á la oficina que hace el envío la parte que le corresponda. Ambas cuotas deben cargarse á la oficina que lleve á efecto, la entrega del paquete, y la última oficina, á su vez, si es intermediaria únicamente, carga su propia cuota á la oficina que sigue, junto con lo que le ha sido acreditado á la oficina anterior. La misma operación se repite entre las demás oficinas que tomen parte en la conducción, hasta que el paquete postal llegue á la que lo ha de entregar al destinatario.

Mas si el importe de la última conducción de un paquete reexpedido, se paga al tiempo de su reexpedición, debe éste considerarse como dirigido del país que reexpide al destinatario, y entregarse en consecuencia al interesado sin ningún otro derecho postal.

##### Paquetes no entregados.

3. Debe consultarse á los remitentes de paquetes postales lo que debe hacerse con aquellos que no hayan podido ser entregados á los destinatarios. Las comunicaciones á este respecto se cambiarán directamente entre las dos oficinas interesadas.

Los artículos susceptibles de deterioro ó corrupción pueden venderse en beneficio de la parte interesada, sin previa notificación ni formalidad judicial.—Del resultado de la venta se le dará cuenta con oportunidad.

Si trascurrido el periodo de seis meses después de haberse pedido instrucciones al remitente, no ha recibido la oficina destinataria las concernientes al envío de que se trate, se procederá á

la devolución del paquete á la oficina de origen.

Los paquetes que deben devolverse se anotarán en la guía, agregando la palabra "rebut" en la columna de observaciones, y serán considerados para el efecto del franqueo como objetos reexpedidos, á causa del cambio de domicilio de los destinatarios.

4. Los paquetes cuyos destinatarios hayan partido para un país que no haya tomado parte del servicio de paquetes postales entre la Gran Bretaña y la República de Costa Rica, serán considerados como rezago, salvo el caso de que la primera oficina destinataria pueda remitir el paquete á la parte interesada.

X.

Estados mensuales.

1. Cada Administración hará que sus oficinas de canje formen un estado conforme al modelo F anexo al presente reglamento, donde deben inscribirse los paquetes recibidos de las demás oficinas de canje, y las sumas consignadas sobre cada guía, ya sea á su activo, por lo que le corresponda de los derechos percibidos por la oficina destinataria, ó á su pasivo, por la parte perteneciente á la oficina que reexpide y á las intermediarias en pago de derechos á cobrar del destinatario, en caso de reexpedición ó devolución de los paquetes.

Cuentas mensuales.

2. Estos estados se refundirán por cuenta de la misma Administración en una cuenta G semejante á la anexa al presente reglamento.

3. Esta cuenta, lo mismo que los estados parciales y los boletines de verificación, si los hubiere, se sujetarán al examen de la oficina respectiva, en el mes siguiente á aquel á que la cuenta se refiere.

Cuentas trimestrales.

4. Después de haberse examinado y aceptado por ambas partes, se resumen las cuentas mensuales en una trimestral general que se pasará á la oficina acreedora.

Pago de cuentas.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora en francos efectivos, por medio de letras de cambio giradas sobre la capital ó sobre cualquiera de las plazas comerciales del país acreedor.—Los gastos que este pago ocasione son de cargo de la oficina deudora.

6. El establecimiento, envío y pago de las cuentas debe efectuarse tan pronto como sea posible, á más tardar antes de que expire el trimestre siguiente.—Pasado este tiempo, las sumas adeudadas devengarán interés, á razón del cinco por ciento anual, á contar del vencimiento de dicho plazo.

7. Concédese sin embargo á las oficinas interesadas la facultad de adoptar, de común acuerdo, otras disposiciones fuera de las formuladas en el presente artículo.

XI.

Informes recíprocos.

1. Las Administraciones interesadas deben comunicarse recíprocamente, y algún tiempo antes de poner en ejecución el convenio, las leyes y reglamentos relativos á la conducción de paquetes postales.

2. Cada una de las modificaciones

que posteriormente se efectúen en este reglamento, se notificarán sin demora.

XII.

El presente reglamento de detalle y orden entrará en vigor en la misma época que la Convención sobre paquetes postales, y tendrá la misma duración que ella, salvo que ambas se renueven por mutuo convenio entre las partes interesadas.

Dado por duplicado en Londres, el día 27 de setiembre de 1887 y en San José, el día 4 de noviembre de 1887.

HENRY CÉCIL RAIKES.—M. G. ESCALANTE.

Nº 371.

Palacio Nacional.

San José, 9 de noviembre de 1887.

Con el fin de metodizar los trabajos de las Juntas Itinerarias á cuyo cargo está, conforme con el artículo 4º de la ley de 31 de agosto anterior, la dirección de los trabajos de conservación y mejora de los caminos,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que se instalen dichas Juntas el día 15 del mes en curso y que sus trabajos se rijan por las siguientes prescripciones:

1ª—Se reunirán por lo menos dos veces cada mes, en los días que las mismas acordaren, á fin de que, oídos los informes del Gobernador ó del Jefe Político acerca de los trabajos realizados en los caminos y de los que hubiere necesidad de emprender, determinen las obras que han de llevarse á cabo y la forma y tiempo en que deben ejecutarse.

2ª—Fuera de los días expresados, se reunirán extraordinariamente, siempre que fueren convocados por su presidente, sea con el objeto marcado en el artículo 6º de la ley citada, sea para otro asunto que á la Junta interese y que convenga tomar en consideración sin tardanza.

3ª—Esas reuniones serán presididas en los cantones centrales por los Gobernadores y en los cantones menores por los Jefes Políticos.

4ª—Será secretario de cada Junta la persona que sirviese ese mismo cargo en la Gobernación ó en la Jefatura Política respectivas, y deberá llevar dos libros, uno para las actas de las sesiones que la Junta celebre y otro para dejar copia de la correspondencia.—Públicase.

De orden del señor Presidente de la República, El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 372.

Palacio Nacional.

San José, 10 de noviembre de 1887.

Visto el memorial en que el se-

ñor Presbítero don Rafael de Jesús Chinchilla, Cura Párroco del barrio de San Isidro de esta provincia, solicita autorización para recoger limosnas por medio de turnos, á fin de hacer con su producto algunas reparaciones urgentes en el templo de aquel lugar,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder permiso para celebrar con tal objeto turnos mensuales y para hacer en ellos uso de rifas, á condición de que se observen las siguientes prescripciones:

1ª—Los objetos que se destinan á rifas serán previamente valuados por dos peritos que nombrarán de acuerdo el señor Cura y el Agente de Policía, y no se les cargará sobre el valor que les den más del veinticinco por ciento.

2ª—Nombrarán también los mismos un director de los trabajos que deban emprenderse, á quien corresponderá girar por las cantidades que se inviertan, y un Tesorero que tenderá obligación de rendir cualquier día cuentas al Cura Párroco, al Agente de Policía ó al Gobernador de la provincia.

3ª—Los turnos se verificarán bajo la vigilancia del Agente de Policía, el cual entregará al Tesorero los fondos que resultaren de cada uno, exigiéndole recibo.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República, el Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago.

1º de noviembre de 1887.

Señor Ministro:

"Ninguna ocurrencia desgraciada que pudiera ofender la moralidad pública se ha verificado en la provincia." Con estas palabras principié mi anterior informe, y es verdaderamente penoso que no pueda comenzar el presente relativo al mes próximo pasado con igual frase. Motivos de encontrados intereses han producido entre hijos de un mismo pueblo agrias desavenencias cuyas causas expongo en seguida.

De largo tiempo, señor Ministro, ha venido agitando en este lugar el asunto de comunidades, objeto de la consideración ilustrada del Gobierno y del estudio detenido de respetables jurisconsultos del país. Esta cuestión que afecta intereses de tres importantes barrios y que ha dado margen en épocas anteriores á desórdenes y motines, se incorpora nuevamente después de corta somnolencia, y amenaza el sosiego de los vecinos, fomentando animosidades, atizando el descontento, sembrando la división entre las familias. Poco tiempo ha fueron abiertas y allanadas en la comunidad de Felipe Díaz cinco posesiones, por copropietarios que ven en la división de las tierras una tasa al derecho indeterminado de que han disfrutado por largos años sin estorbos. Deseoso de evitar conflictos posteriores he llamado á los hombres más prestigiados

de cada localidad y los he amonestado prudentemente, inclinándolos á esperar la resolución que el Gobierno sabrá dictar en favor de los intereses de todos. Precisa, pues, una medida que elimine para de una vez esta causa de pública intranquilidad, y prevenga las consecuencias de una manifestación violenta contra la cual el ceño de la autoridad y el castigo de la ley serían eficaces, pero doloroso correctivo.

El entusiasmo que el proyecto del Hospicio de Huérfanos ha despertado en todos los ánimos, el calor con que ha sido por todos acogido este generoso pensamiento, me facultan para decir á U. que Cartago tendrá bien pronto un asilo y un pan y un maestro listos para el desvalido inocente que tira del frío de la orfandad.—Cartago, celosa guardadora del sentimiento religioso, ardiente defensora de la fe cristiana, sabrá probar una vez más que su reconocida devoción á las doctrinas del Cristo no es mera devoción de palabra, sino devoción que se manifiesta levantando altares á la caridad, que ofrece auxilios y presta consuelos y alivia los dolores de la desgracia. Ruego al señor Ministro la devolución del plano que para este edificio se sometió á su aprobación.

También se piensa en mejorar la condición del actual Hospital, cuyo gobierno está encomendado á una junta de respetables caballeros que tomarán la iniciativa en esta obra de nobles tendencias, y en la cual la Corporación Municipal de este cantón invertirá probablemente el valor de las tierras destinadas á objetos de beneficencia pública.

Para verter auto concienzudo en expediente que me fué remitido de esa Secretaría, relativo á la conveniencia ó inconveniencia de abrir un camino que llevase á los terrenos de Coliblanco, creí necesario visitar la localidad y estudiar en ella sus condiciones.—Oportunamente elevé informe á ese Ministerio, que declaró de utilidad pública el camino cuya necesidad se hacía sensible en los cercanos caseríos, y cuyos beneficios apenas son calculables. Visité también los pueblos de Pacayas y Cervantes, cuyos vecinos se empeñan en el establecimiento de camposantos que les eviten las incomodidades, gastos y pérdida de tiempo que les ocasiona el entierro de sus deudos en el de San Rafael, tres ó cuatro leguas distante. Todos los inconvenientes que al propósito se presentaron, fueron por mí removidos en aquel día.

Acompañado de dos inteligentes ingenieros, visité los trabajos que activamente se practican en el puente de Cachi, cuya terminación castigará la desconfianza de quien, por costumbre, dudaba de la realización del proyecto.

Para aprovechar el dictamen de mis entendidos compañeros estuve ese mismo día en el punto donde se intentaba la colocación del puente de Orosi. Se necesitarían crecidos fondos para coronar la empresa y sólo se podrá llenar la necesidad del puente, poniéndolo en lugar que si varía casi por completo la actual ruta, habilita grandes terrenos, acorta la distancia y opone menores obstáculos al objeto.

El edificio de Baños termales en el barrio de San Francisco adelanta de asombrosa manera, prometiendo ser un punto de gratisimo paseo.—Sus aguas, tan llenas de virtud medicinal como las mejores de los más renombrados baños de Europa, serán consuelo del enfermo y atractivo poderoso de inmigración extranjera. Al hablar de las excelencias de estas aguas, cuyas bondades desconocimos ó despreciamos por tanto tiempo, sin otra excusa que nuestra ignorancia ó nuestra apatía, no sólo me atengo al dic-

tamen de un notable químico norteamericano, sino á los efectos producidos en varios enfermos entre los cuales se cuenta un joven á quien tuve el gusto de interrogar yo mismo, y cuyo brazo derecho, sin acción por dilatados años, principia á recobrar su agilidad primitiva.

Las calles de esta ciudad están en relativo aseo, más por la ventajosa posición del terreno, que por el cuidado que de él se tenga. La exhaustez del arca municipal no consiente la inversión de dinero en este ramo, al cual atenderé con los recursos que suministre la última sabia ley sobre caminos.

El edificio del Rastro, de construcción sólida, de apariencia elegante, de condiciones inmejorables para el objeto á que se destina, está concluido y pronto quedará abierto al público servicio.

En la villa de la Unión se trabaja en la edificación de un Rastro que, relativamente á los fondos de aquel Municipio, es tan bueno y valioso como el de esta ciudad, y que responderá perfectamente á las necesidades de aquella población.

Se han continuado las reparaciones emprendidas en los caminos, y con especialidad menciono lo que se ha hecho á la conocida y peligrosa cuesta de Navarro, en la cual se ha invertido considerable número de jornales que la han puesto en estado de resistir, sin notable deterioro, los rigores del próximo invierno.

Soy del señor Ministro, con muestras de respetuosa consideración, muy atento seguro servidor,

FRANC<sup>o</sup> J. OREAMUNO.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago.

14 de octubre de 1887.

Con el propósito de dar puntual ejecución al artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 31 de agosto anterior, esta Gobernación había ya dictado las providencias conducentes á la organización de las Juntas de que habla el artículo citado.—En efecto, á moción mía el Municipio de este cantón central procedió, en sesión del 13 de setiembre próximo pasado al nombramiento de los individuos que de cada distrito deben acompañarme para la formación de las listas de contribuyentes á que se refiere la ley citada, del modo siguiente:

Del distrito 1<sup>o</sup> á los señores don Arcadio Quirós y don Francisco Guevara.

Del distrito 2<sup>o</sup> don Celso Robles y don Francisco R. Angulo.

Del barrio de los Angeles á don Domingo Aymerich y á don Francisco Damián.

Del barrio del Carmen, don Matías Chacón y don José Vindas.

Del barrio de San Rafael á don Francisco Quirós y á don Joaquín Chacón.

Del barrio de San Nicolás á don Marcelo Trejos y á don Guillermo Monje.

Del barrio de Guadalupe á don Juan Monje Monje y á don Lorenzo Arias.

Del barrio de Concepción á don Calixto Fuentes y á don José Martínez; y del barrio de San Francisco á don Carlos Yocks y á don Jesús Orozco.

Igual cosa deben practicar los Municipios de los cantones menores, á quienes se ha oficiado sobre el particular. Luego que pasen el conocimiento del caso, tendré el gusto de dirigirlo á esa Secretaría.

Dejando así satisfecho el respetable

despacho de U., n<sup>o</sup> 17 de 12 del corriente, me repito de U. muy atento

servidor,

FRANC<sup>o</sup> J. OREAMUNO.

Señor Gobernador de la Provincia.

Secretaría Municipal } Octubre 20 de 1887.  
del Paraíso.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión de 17 del corriente, acordó:

Artículo 2<sup>o</sup>—Para dar cumplimiento al artículo 4<sup>o</sup> de la ley sobre contribución para caminos, á moción del señor Jefe Político de este cantón, nómbrase asociados á este funcionario para la conservación y mejora de los mismos, divididos el cantón en distritos, á las personas siguientes:

Para el distrito del Paraíso, que comprende la villa, y los parajes llamados "Birrisito," "Cerro-Chiquito," "El Yas," "La Flor," "Santiago" y "La Cidra," á los señores don Domingo Chaves y don Mauricio Orozco.

Para el distrito de Orosí, á los señores don Juan Chavarría y don Espíritu Santo Sandoval.

Para el distrito de Cachí, á los señores don Tomás Segura y don Juan Ramírez.

Para el distrito de Tucurrique, que comprende, además de la jurisdicción de este nombre, los parajes llamados "Hurasca" y "Guatuzos," á los señores don Francisco Cervantes y don Joaquín Segura.

Para el distrito de Capelladas y Santa Cruz, á los señores Guillermo Rodríguez y Cayetano Zúñiga.

Para el distrito de Juan Viñas y Turrialba á los señores don Rafael Pérez y don Rafael Poveda.

Lo que elevo á su conocimiento, ofreciéndome de U.

muy att<sup>o</sup> s. servidor.

F. MATA VALLE.  
Secretario.

N<sup>o</sup> 118.

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

Jefatura Política de } 7 de noviembre de 1887.  
la villa de Atenas.

Me hago la honra de informar á U. de lo practicado por esta autoridad durante el mes próximo pasado.

La mayor parte de ese tiempo lo dediqué á la preparación de materiales necesarios para la construcción del puente de la quebrada "El Cuitite," camino de San Ramón, que fué destruido por una creciente en los días de temporal, á cuyo trabajo se ha dado principio y me prometo que en todo el presente mes estará concluido y listo para el tránsito.

En este trabajo felizmente no he tropezado con dificultades, debido en parte al entusiasmo y buena voluntad de todos los vecinos del barrio de San José, quienes han sido los contribuyentes voluntarios para este trabajo.

La Municipalidad de este cantón oportunamente nombró los dos individuos que junto con el infrascrito forman las Juntas, á cuyo cargo está la compición y reparación de caminos, cuyo nombramiento les fué comunicado, y todos aceptaron gustosos su comisión y en la actualidad están disponiendo lo conveniente para dar principio á los trabajos tan pronto como el tiempo lo permita.

La contribución general de la cuota

que cada uno tiene que pagar para invertirla en la composición de los caminos ya está recogida su mayor parte y algunas de las Juntas han ocurrido á la Municipalidad para que ordene una contribución extraordinaria en las personas más pudientes, porque los fondos con que cuentan no son suficientes ni para una ligera reforma.

Por la crudeza del invierno no han faltado malos pasos en los caminos, pero inmediatamente se ha procedido á su reforma y no ha habido obstáculo alguno para transitar por ellos.

En el centro de esta villa ya se dió principio al arreglo y composición de las calles.

El trabajo de la cárcel en el segundo piso siempre continúa, pues en la parte baja, como dije á U. en el anterior informe, ya está en servicio.

En todo el mes no se ha seguido ninguna información sobre faltas; pero si cuatro sobre vagancia en las cuales sólo uno resultó comprendido como tal, á quien se le impuso lo prevenido por la ley.

Soy del señor Gobernador su atento y

seguro servidor,

PEDRO ARIAS B.

N<sup>o</sup> 28.

Gobernación de la provincia de Guacacaste.—Liberia, 27 de octubre de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Tengo en mi poder las listas de las personas que componen las Juntas Itinerarias en este cantón central y en la villa de Santa Cruz, listas hechas por las respectivas Municipalidades. La hecha por la Municipalidad de este cantón dice así:

En esta ciudad, los señores don Salvador Santos y don José Cañas; en el distrito de Cañas Dulces los señores Jesús Cisne y Jorge Méndez; en el distrito del Sardinal, los señores Paulino Padilla y Encarnación Corea; en el distrito de Filadelfia, los señores Juan Jirón y Santiago Ramírez; y en el distrito de Palmira, los señores Remigio y Paulino Vargas. La lista hecha por la Municipalidad de Santa Cruz, es ésta: En el centro: los señores Pedro Chaves y Eusebio Gutiérrez; en Lagunilla, José López y Antonio Rosales; en "27 de Abril," los señores Anastasio Zúñiga y Jerónimo Gutiérrez; en Santa Rosa, los señores Pío Santa Ana y Gregorio Vallejos; en Porte-golpe, los señores Sixto y Apolonio Barrantes; en Tempate, los señores Camilo Guzmán y Encarnación Moreno; en Arenal, los señores Paulino Viales y Enrique Bustos; en Belén, los señores Pedro Méndez y José Moraga; en Bolsón, los señores Jesús Sánchez y Hermenegildo Fonseca; en Santa Bárbara, los señores Mercedes Alcacer y José María Ruiz; en Limón, los señores Rafael Gutiérrez y Saturnino Chavarría; en San Juan, los señores Elías Alvarez y Prudencio Cavalceta; en Drado, los señores Ramón Guevara y José María Chavarría.

Espero recibir pronto las otras listas que me apresuraré á hacer llegar á ese despacho.

En mi oficio de 25 de éste, omití pedir á ese despacho, tinta de imprenta. Ahora la pido, señor, porque me hace mucha falta.

Como las atenciones de Ud. son tan numerosas y tan variadas, no lleve Ud. á mal, que le recuerde mis últimas co-

municaciones oficiales y mi última particular. En las oficiales le hablo del sueldo del Agente de Policía de esta ciudad, empleado que se hace acreedor cada día á retribución de alguna consideración, retribución que hoy es de sólo treinta pesos, de los cuales tiene que tomar para pagar un secretario.

Dios y Justicia.

ZENÓN CASTRO.

N<sup>o</sup> 155.

Gobernación de Limón.—Octubre 16 de 1887.

Señor Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Policía.

Pongo en conocimiento del señor Ministro, que la Junta Directiva de los trabajos para la conservación y mejora de los caminos en esta Comarca, se halla organizada; siendo sus miembros el que suscribe y los señores don Francisco Cabello y don Andrés Pérez.

Dejo así cumplido el objeto de su respetable despacho n<sup>o</sup> 17 de 12 del corriente; suscribiéndome del señor Secretario de Estado, muy atento afm<sup>o</sup> servidor,

BALVANERO VARGAS.

LISTA de las personas contribuyentes para la composición de caminos de este cantón.

(Continuación).

Barrio de Colorado.

Jerónimo Morera, Pedro Vázquez, José Chavarría, Pablo Torres, Leoncio Chavarría, Gregorio Sánchez, Francisco Rodríguez, Crisanto Gutiérrez, José Gutiérrez, Calixto Solano, Salvador Sabas, Antonio Villarreal, Abraham Vargas, Wenceslao Cordero, Guillermo Miranda, Mateo Ocón, Mercedes Pasos, Sotero Castro, Francisco Ruiz, Mauricio Arguijo, Pablo Marengo, José M. Moreno, Reyes Espinosa, Joaquín López, Perfecto González, José M. Alvarez, Justo Cubillo, Jenaro Cordero, Vicente Fallas, Francisco Cernas, Pánfilo Ocón, Pedro López.

Bebedero.

Ignacio García, Diego López, José Ordóñez, Encarnación Matarrita, Ascensión Chavarría, Andrés Chavarría, Apolinar González, Rafael Rivera, Tomás Porras, Leonidas Cabezas, José López, Ezequiel Recio, Raimundo Guevara, Antonio Recio, José Solera.

Jefatura Política de la villa de Cañas.—25 de octubre de 1887.

HORACIO SALAZAR.

Gobernación de la provincia de Guacacaste. Liberia, noviembre 3 de 1887.

El Gobernador,  
ZENÓN CASTRO.

Ricardo Bermúdez,  
Secretario.

LISTA de los individuos comprendidos en la ley de 31 de agosto de 1887, referente á caminos.

Jefatura Política de Golfo Dulce.—Octubre 18 de 1887.

Lorenzo Canessa, José Castro Q.,

Matías Cubilla, Tomás Atencio, Lino Atencio, Vicente Aparicio, Manuel Aparicio, Magdaleno Aparicio, Juan Aparicio, Rufino Aguirre, Julián Alvarado, Carmen Aguirre, Miguel R. Bernal, Raimundo Barria, José L. Barroso, Aniceto Barroso, Juan Barroso, Asunción Barroso, Santana Cubilla, Antonio Cubilla, Calixto Cubilla, Tomás Cubilla, Juan Caballero, Feliciano Caballero, Nicolás Caballero, Marcelino Cedeño, Alejandro Caballero, Baldomero Conte, Hermenegildo Cruz, José M<sup>a</sup> Cruz, Juan Cruz, Fructuoso Cruz, Timoteo Cedeño, Francisco Cedeño, Telésforo Cedeño, Luis Ceballos, Edvigis Ceballos, Justo Ceballos, Juan de León, Ventura Gutiérrez, Braulio Gallardo, Mariano Tello, León Gallardo, Magdaleno Morales, Justo Nieto, Miguel Ortega, Bonifacio Orocú, Elías Orocú, Miguel Olaya, Hipólito Orocú, Agapito Beita, Anselmo Sánchez, Teodoro Santamaria, Venancio Madrid, José M<sup>a</sup> Chacón, Antonio Cruz, Toribio Quintero, Manuel Olmo, Santos Quintero, Santos Montilla, Ignacio Montilla, Francisco Quiel, José Serrano, Santiago Quiel, Martín Rios, Francisco Rodríguez, Pablo Rivera, Clemente Río, Inocencio Río, Eusebio Río, Santiago Río, Vicente Salazar, Eugenio Serrano, Simón Vega, Nicolás Zapata.

LORENZO CANESSA.

LISTA de las personas del barrio de Palmira que deben pagar en el corriente año, la contribución de un peso cada uno, para la mejora y composición de los caminos públicos, conforme el decreto n<sup>o</sup> 4 de 31 de agosto último.

**A.**

Avellán Jesús, Avellán Ramón, Acevedo Francisco, Acevedo Onofre, Acevedo Alberto, Acevedo Saturnino, Alvarez Felipe, Alvarez Gregorio, Angulo Andrés, Angulo Mercedes.

**C.**

Camareno José Lino, Carbonero Tomás, Castañeda Andrés, Castañeda Eleodoro, Castañeda José, Castañeda José M<sup>a</sup>, Castañeda Florencio, Castañeda Francisco, Castañeda Juan Albino, Castañeda Santiago, Castro José M<sup>a</sup>, Cerda Jesús, Cisneros Ramón, Contreras Toribio, Corea Benito, Coronado Mercedes, Cubillo Encarnación, Cubillo Fermín, Cubillo Juan.

**Ch.**

Chavarría Policarpo, Chaves Trinidad.

**D.**

De la O Francisco, Díaz Silvestre, Digeres José, Digeres Sacramento, Duarte Serapio.

**E.**

Espinosa Narciso, Espinosa Daniel, Espinosa Zacarías, Espinosa Francisco, Espinosa José María, Espinosa Juan, Espinosa Martín, Espinosa Nazario, Espinosa Caralampio, Espinosa Recaredo, Espinosa Rosa.

**F.**

Flores Esteban, Flores Dionisio, Fonseca Antonio, Fuentes Vicente.

**G.**

González Guadalupe, Granados Lau-

reano, Granados Santiago, Gutiérrez Domingo, Gutiérrez Sacramento, Gutiérrez Serapio.

**H.**

Hernández Teodoro, Hurtado Manuel.

**I.**

Ibarra Antonio.

**L.**

Lara Antonio.

**M.**

Martínez Salvador, Martínez Félix, Martínez Ramón, Martínez Jesús, Martínez Raimundo, Mayorga Domingo, Medina Antonio, Morales Francisco, Morales Cruz.

**N.**

Nicles Silverio.

**O.**

Obando Dionisio, Obando Macedonio.

**R.**

Rojas Santos, Rojas Rafael, Romero José M<sup>a</sup>, Rosales Clodomiro.

**S.**

Santana Vicente, Soto Manuel, Soto Manuel María.

**T.**

Tigerino José.

**V.**

Valerín Félix, Valerín Jesús, Vargas Enrique, Vargas Fidel, Vargas Francisco, Vargas Juan, Vargas Juan José, Vargas Natividad, Vargas Paulino, Vargas Pedro, Vargas Sinforoso, Vargas Vicente, Víctor Eustaquio, Víctor José, Víctor Pedro, Villareal Encarnación.

Gobernación de la provincia de Guanacaste.—Liberia, octubre 31 de 1887.

El Gobernador,

ZENÓN CASTRO.

Ricardo Bermúdez,  
Secretario.

SECRETARIA DE POLICIA.

N<sup>o</sup> 502.

Gobernación de la Comarca de Puntarenas.—22 de octubre de 1887.

Señor Ministro de Policía.

Han sido electas por las Corporaciones Municipales de esta Comarca, para componer las Juntas de que habla el artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 31 de agosto anterior, sobre caminos, las siguientes personas:

Cantón Central.

Don Pío Muñoz y  
„ Pedro Avellán.

Cantón de Esparta.

Don Sebastián Sandoval y  
„ Nicomedes Xatruch.

Dejo así cumplido lo ordenado por Ud. en su respetable circular n<sup>o</sup> 17 de 12 de este mes.

Quedo del señor Ministro muy atento

servidor,  
SALV. JIRÓN.

SECRETARIA DE FOMENTO.

N<sup>o</sup> 220.

San José, noviembre 10 de 1887.

Dirección General  
de  
Obras Públicas

Señor Ministro de Fomento.

De regreso de mi visita de inspección á la carretera de Carrillo, verificada en los días 3 y 4 del presente mes, tengo el honor de informarle el estado en que ésta se encuentra de la manera siguiente:

El trozo de camino comprendido desde el río Torres hasta el río Macho está en buen estado y en las partes en que le falta lastre se está lastrando. Desde el río Macho hasta el galerón de la Palma, hay pedazos muy malos á causa de lo mal trabajada que fué desde un principio esta parte de camino: se trabaja en ella actualmente con mucha actividad, empleando 20 carretas para el acarreo de lastre y piedra y una cuadrilla de 20 peones. Creo que si se continúa trabajando de la misma manera, quedará muy pronto concluida esta parte.

Del galerón del Gobierno hasta el alto de la Palma, hay muchos hoyos y le falta lastre casi en su totalidad: se ocupan en esta parte 16 peones y 3 carretas, y creo que para dejarla preparada para la estación seca, será necesario triplicar el número de las carretas.

Del alto de la Palma hasta la Hondura, el camino se halla en regular estado, y trabajan en este pedazo 6 peones y 2 carretas, que es un número muy reducido para el acarreo de los materiales indispensables para su composición, por lo que sería muy conveniente aumentarlo al doble.

En la parte de la Hondura al puente del "Veintisiete," se ocupan 12 peones y 2 carretones: el camino está muy bueno y bien lastrado, y para darle más ancho se está cortando el peñón en las "Cuevas."

Del puente del "Veintisiete" al puente Inclinado, trabajan 11 peones y 2 carretas: el camino está bueno, faltándole solamente lastre en algunos puntos.

Del puente Inclinado á Carrillo, el camino se halla en buen estado y han trabajado un deshecho como de 200 metros en la Esperanza, y se ha empezado otro en "Cascaú."

PUENTES.

En mi informe anterior manifesté á Ud. la necesidad de poner barandas en todos los puentes de la carretera. El señor Keith ha puesto solamente en uno, y si bien los ha pintado todos los de hierro,

no ha cumplido en todas sus partes la cláusula 4<sup>a</sup> del contrato de arrendamiento que dice: "Pintará los puentes de hierro, dándoles dos manos con pintura de minio; pondrá barandas fuertes de un metro de altura á los de madera; y hará de piedra y mezcla todos los bastiones que hayan de construirse para los puentes sobre ríos y arroyos." A los puentes del Paraíso y la "Laguna" es necesario hacerles bastiones de cal y piedra, y según la cláusula citada debiera Mr. Keith proceder sin tardanza á su construcción.

GALERONES DE SESTEO.

El de la Palma está muy aseado, pero en cambio el de la "Laguna" está muy sucio y tiene algunos horcones malos que es necesario reponerlos cuanto antes: el de Carrillo se encuentra en regular estado. La cláusula 7<sup>a</sup> del contrato de arrendamiento dice: "Es obligación del señor Keith cuidar de que se mantengan en buen estado los galerones construidos en la carretera para el servicio público, y mantener en cada uno un guarda encargado de su vigilancia, cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Policía"; y como en estos galerones no existe ninguno, debe procederse al nombramiento de ellos para que se cumpla con lo estipulado en la cláusula expresada.

Sin otro particular tengo la honra de suscribirme de Ud. con toda consideración att<sup>o</sup> y s. s.,

L. S. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

N<sup>o</sup> 734.

Palacio Nacional.

San José, á 10 de noviembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente maestra de la escuela de mujeres de la villa de Nicoya á la señorita Cesárea Gutiérrez, con el sueldo de ley.—Publíquese.

De orden del General Presidente de la República,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

N<sup>o</sup> 24.

Palacio Nacional.

San José, 10 de noviembre de 1887

No siendo de absoluta necesidad para el servicio del Gobierno el pallebot nacional "Liberia" y el vapor "General Cañas,"

El Benemérito General Presidente de la República

## DISPONE:

Que ambas naves se vendan por la autoridad que corresponda en pública subasta y con las demás formalidades de la ley.—Comuníquese.

De orden del Benemérito General Presidente.  
El Ministro de Marina,

Soto.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

## EDICTOS.

A las doce del día sábado diez y nueve de noviembre entrante se rematarán en el mejor postor. en la puerta principal de esta oficina n.º 2 Sur, calle de Goicoechea, las fincas siguientes: un terreno cultivado de potrero y charral antes, hoy de café y charral, situado en Santiago del Puriscal, cantón 4.º de esta provincia, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Eulalia Trejos: al Sur, con una quebradita de por medio, con propiedad del señor Baltasar Arias, hoy de sus herederos, antes parte de la finca que se describe: al Este, con propiedad de los herederos del señor Rafael Guzmán; y al Oeste, con propiedad del citado señor Baltasar Arias, hoy de sus herederos, antes parte de esta finca; no tiene gravámenes y la hubo el señor Gordiano Guzmán y Trejos, por herencia de su finado padre señor Ignacio Guzmán y Meléndez, y es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y siete, folio ciento cincuenta y uno, finca número diez y siete mil setecientos setenta, "Oriental", inscripción número uno, que se describe así: terreno cultivado de potrero y charral, situado en el barrio de Santiago del Puriscal, cantón enarzo de esta provincia, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Eulalia Trejos: al Sur, con ídem de Eulalia Trejos é ídem de Manuel Calvo, antes ésta de Reyes Barquero: al Este, con propiedad de los herederos de Rafael Guzmán; y al Oeste, con ídem de Baltasar Arias é ídem de Eulalia Trejos. Medida superficial, seis manzanas y media, igual á cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Gravámenes, ninguno. La parte ó resto descrito primeramente, consta de una superficie de media manzana, ó sea treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados poco más ó menos, valorada en cincuenta pesos.—Un terreno situado en el punto llamado "La Pita", antes jurisdicción de Pacaca, hoy del Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, lindando: al Norte y Oeste, con tierras baldías: al Sur, con propiedades de los señores Carmen Avalos y Pedro Agüero, antes parte de la finca que se describe; y al Este, con terreno de los herederos de Trinidad Rojas. Medida superficial, setenta y siete manzanas cinco mil ochocientos veinte y siete y media varas cuadradas, igual á cincuenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, veintidós centiáreas, setenta y tres decímetros, sesenta y cuatro centímetros y cuarenta milímetros cuadrados, poco más ó menos, sin ningún gravamen; y la hubo el sr. José de los Angeles Madrigal y Herrera, por compra á la Nación, y es resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y ocho, folio setenta y nueve, finca número catorce mil cuatrocientos setenta y seis "Oriental", inscripción número uno, que se describe así: terreno situado en el punto llamado "La Pita" jurisdicción de Pacaca antes (hoy del Puriscal), distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, lindando: al Norte y Oeste, con terrenos baldíos: al Sur, con el sitio llamado "El Rayo", perteneciente á los herederos del finado José Chaves; y al Este, con terreno de Trinidad Rojas: medida superficial, doscientas veintituna manzanas y mil seiscientos sesenta y cinco varas cuadradas, igual á ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintitrés centiáreas, ochenta y dos decímetros, diez y ocho centímetros

y cuarenta milímetros cuadrados, gravámenes, ninguno, apreciada la parte ó resto de la finca descrita, en ciento sesenta y dos pesos sesenta y seis centavos.—Estas fincas pertenecen la primera, al señor Gordiano Guzmán y Trejos, y la segunda al señor José de los Angeles Madrigal y Herrera, y se venden en virtud de decreto de estas Alcaldías, en el juicio ejecutivo que contra los referidos señores Guzmán y Trejos y Madrigal y Herrera, sigue el señor Fiscal de Hacienda Nacional, Licenciado don Rafael Chacón y Fernández, por la cantidad de doscientos pesos é intereses al tipo del uno por ciento mensual, el primero como deudor principal y el segundo como fiador in sólido, resultan á deber al Tesoro Nacional como resto de la suma de trescientos pesos, valor de una multa, á que el primero fué condenado por el delito de depósito de aguardiente clandestino, para verificar con su valor, el pago de la cantidad adeudada, intereses y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en San José, á las doce del día veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Alcaldía de Hacienda Nacional.

MANUEL LEIVA.

C. Alvarado G.—Rómulo Vargas G.  
3. v. 3.

MANUEL ARGÜELLO Y MORA, Juez 1.º civil y de comercio en 1.ª Instancia de la provincia de San José,

Hago saber: á las partes interesadas en la mortuoria del señor Jerónimo Rojas Zumbado, señores Salvadora, Antolina, José de los Angeles Rojas Molina, Jerónimo, Gilberto y Cecilia Rojas León, María Paulina, Clemente, Josefa, Rafael, Ramona, Francisco, Juan, David y Salvadora Cordero Rojas, Josefa de Jesús, José Mercedes, María de la Cruz, Ramón y Nicolasa López Rojas, Petronila, Anselma, María Magdalena, Rafael, Dominga, Pedro, Guillerma Otárola Rojas, José Leandro y Rafaela Rojas Jiménez, que en las diligencias sobre testimonio de una escritura, pedido por la señora Magdalena Otárola y Rojas, se ha dictado el auto que literalmente dice:—"Juzgado 1.º civil y de comercio en 1.ª Instancia.—San José, á las doce y media del día dos de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—No habiendo tenido efecto lo ordenado en el auto precedente, señálase de nuevo con el mismo objeto, esto es, para que el señor Director de los Archivos Nacionales extienda y compulse el testimonio solicitado, las dos de la tarde del quince del mes en curso, previa citación de partes.—Manuel Argüello.—Ramón Loría Iglesias, Secretario".

Es conforme.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,  
Secretario.

2. v. 1.

Como Juez árbitro testamentario estoy tramitando la mortuoria de don Emeterio González y Murillo, que fué casado en segundas nupcias y vecino de Atenas de esta jurisdicción.—Las personas que de alguna manera se consideren interesadas en los bienes de esa mortuoria, deducirán sus derechos dentro de quince días, para lo cual quedan debidamente citadas, bajo el apercibimiento de fley las que no lo verificaren.

Alajuela, noviembre 9 de 1887.

INOCENTE GONZÁLEZ.

Juan Bastos.—José Rafael Ugalde.

Cito y emplazo á todos los que consideren tener derechos que deducir contra los bienes que quedaron á la muerte de don Custodio Soto Rojas, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á cuyo juicio mortuario he dado principio, para que dentro de nueve días se presenten ante esta autoridad á legalizarlos.

Alcaldía 3.ª constitucional. Alajuela, 7 de noviembre de 1887.

N. OCAMPO.  
David Vargas.—J. Jesús Ramos.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

La Municipalidad de este cantón, en reunión celebrada el 8 del mes en curso, acordó nombrar Jefe de la Policía de Higiene á don Hilarión Aguirre.

Noviembre 10 de 1887.

PEDRO LORÍA.

Jefatura Política del cantón de Desamparados.

En esta fecha ha sido depositado por la Policía, como perdido, un caballo moro, grande y marcado en la paleta del lado de montar.—La persona que crea tener derecho á dicho animal, que se presente á legalizarlo.

Noviembre 10 de 1887.

F. VARGAS Q.

LISTA de las personas nombradas por la Municipalidad de este cantón para componer las Juntas que conforme al artículo 4.º de la ley de 31 de agosto último, deben dirigir los trabajos de conservación y mejora de los caminos.

Distrito 1.º

Don Samuel Vargas.  
„ Nicolás Vargas.

Distrito 2.º

Don Manuel Montoya.  
„ Yanuario Méndez.

Jefatura política de la Unión.—octubre 14 de 1887.

ESPÍRITU S. RAMÍREZ

Fiestas en Heredia

AVISO.

Señalados los días 9, 10 y 11 de diciembre próximo para las fiestas cívicas de esta ciudad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen hacer tablados, ya sean privados ó por negocio, ocurran á la Gobernación á matricularse y á elegir su respectiva localidad, sin más obligación que la de hacer la barrera frente al tablado.

Los toros se correrán en la "Plaza Nueva."

Gobernación de la provincia de Heredia, 8 de noviembre de 1887.

JUAN J. FLORES.

Fiestas en Heredia.

INVITACIÓN.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión del día 1.º del corriente, acordó: señalar para las fiestas cívicas de esta ciudad, los días 9, 10 y 11 del entrante diciembre.—En tal virtud, esta Go-

bernación tiene el honor de ponerlo en conocimiento del público, y el de invitar al mismo tiempo á las autoridades y vecinos de las demás provincias para que contribuyan con su asistencia á aumentar la animación en dichos días.

Gobernación de la provincia de Heredia, 8 de noviembre de 1887.

JUAN J. FLORES.

ORDEN.

Aproximándose ya la época del verano, esta autoridad previene á todo los vecinos de la provincia la obligación en que están de blanquear sus casas, limpiar y arreglar el frente de sus respectivas pertenencias: trabajo que debe efectuarse en todo el presente mes.

El día último saldrán comisiones en el centro y distritos para asegurarse del cumplimiento de esta orden; exigiendo á los omisos el costo del trabajo que se haga en sus respectivas pertenencias, y una multa de cinco pesos por la falta en que hayan incurrido.

Gobernación de la provincia de Heredia, 8 de noviembre de 1887.

JUAN J. FLORES.

Jefatura Política de la villa del Naranjo.

Con fecha 24 de octubre próximo pasado fueron depositados por esta Jefatura, en concepto de perdidos: un novillo alazán, frontino, herrado y sin señal, y una yegua blanca mosqueada, también marcada, de buen paso, pequeña.—Las personas que se consideren con derecho á estos animales, ocurran á deducirlo dentro del término de tres meses.

Noviembre 8 de 1887.

JUAN CORRALES.

## ANUNCIOS.

## A quienes interese.

Vendemos un terreno como de trescientas sesenta manzanas, sito en "Las Piedades" barrio de San Ramón, contiguo á los terrenos de don Julián Volio.

Para precio y condiciones, pueden verse en San Ramón con don Ezequiel Jiménez, ó en ésta con

T. ALFARO &amp; C.º

San José, 1.º de novbre. de 1887.  
8-v-3.

SOMBRERERIA  
"LAS NOVEDADES"

M. Veiga.

Sombreros de pita por mayor.

Calle del Comercio.

m y s. 12 v. 11.